

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Divorcio de Mónica Tamayo Nieto contra Diego González Rivillas.

Exp. 2019-00675-01

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el numeral 7º del auto proferido el 19 de octubre de 2019, por el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca.

II.- ANTECEDENTES

Dentro del proceso de divorcio de la referencia, mediante auto de 16 de octubre de 2019¹ se decretaron varias medidas cautelares, entre ellas, el *“embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2018-00163, donde, funge como demandante el señor Diego González Rivillas”*.

¹ Fl. 1 cuaderno de copias

Frente a la citada cautela, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y de forma subsidiaria el de apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo en el efecto devolutivo.

III.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del recurso el demandado expuso que *“se le reconoció un derecho litigioso que consistía en una obligación dineraria que se le ordenó el pago en dinero a su favor”,* por ello, tal dinero no forma parte del haber social; además *“que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera según la Ley 28 de 1992 que rige la sociedad conyugal, motivo por el cual, el dinero y los muebles no ingresan a la sociedad conyugal y siguen conservando la naturaleza de bienes propios”.*

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir que el Código General del Proceso en su artículo 598 regló lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos de familia, entre ellos, el divorcio, tal como lo expone en el inciso primero y establece como pauta inicial que, en los mencionados trámites, así como en otros de esa naturaleza, cualquiera de las partes puede pedir el embargo y secuestro de los bienes que *“puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra”.*

Igualmente, la norma en cita ha regulado lo pertinente a la vigencia de las medidas cautelares que se hayan ordenado durante el trámite del proceso -núm. 2º y 3º-, así mismo, la forma cómo han de tramitarse las discusiones

relacionadas con el levantamiento de las medidas que se consideren afectan bienes propios, según lo enuncia el numeral 4º de la norma en cita de la siguiente manera: *"4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios."*, y ello se encuentra reglado por el artículo 127 y ss del estatuto instrumental; lo que a las claras nos deja que las controversias que se susciten con relación a las medidas cautelares que se dispongan en procesos como el que nos ocupa, en donde el motivo para pedir su levantamiento sea, porque se alega que son bienes propios, debe agotar el curso de un incidente y no, simplemente ser resueltos vía recursos de manera directa.

En consecuencia, decidir el tema sin atender las normas que regulan la materia, sería vulnerar el debido proceso y por tanto, se impone, revocar el auto de 27 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición, para que en su lugar, el *a quo*, atendiendo el artículo 598 núm. 4º y 127 del C.G.P., adelante el trámite incidental correspondiente.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado ponente, **Resuelve:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020 emitido por el Juez de Familia de Soacha, que resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación, para que en su lugar, atienda lo dispuesto en el artículo 598 núm. 4 y 127 del C.G.P. y mediante incidente, resuelva la petición de levantamiento de una medida cautelar que se alega afecta un bien propio del cónyuge, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59e5564bbdb258ff428ebec5c77299b05d9ebaef99be1174c1f273b77b9ec0f6
Documento generado en 01/06/2021 09:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>